



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID
ILMO. SR. PRESIDENTE**

**Asunto: Responsabilidad patrimonial / obras de renovación de redes en el municipio
XXX (Valladolid) / caída en zanja existente en la acera**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1834/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la desestimación presunta de la reclamación interpuesta con fecha XXX (nº XXX) ante el Ayuntamiento XXX por los daños derivados de una caída el día XXX en la calle XXX, número XXX, a la altura del colegio XXX, como consecuencia de la existencia de una zanja en la acera de una profundidad aproximada de un metro.

En la reclamación se expuso que, en la fecha de la caída, se estaban realizando obras de renovación de redes y la zanja no estaba señalizada ni cubierta con una chapa, tampoco podía apreciarse su existencia dado que a la hora en que se produjo el incidente (7:25 de la mañana) era de noche y la zona no estaba iluminada.

La persona accidentada solicitó al Ayuntamiento que realizara las gestiones pertinentes al objeto de pedir responsabilidad a la empresa encargada de realizar las obras, añadía que no había ninguna señalización que advirtiera del peligro a los usuarios de la vía.

La interesada se dirigió también a esa Diputación Provincial por escrito de XXX (nº XXX), después de recibir la comunicación del Ayuntamiento informándole del trasladado de su reclamación a ese organismo. En ese escrito, expresaba su interés en conocer las gestiones que estaba realizando y recibir una respuesta a su petición.

Según la persona reclamante, ninguna de las Administraciones resolvió la reclamación.

Iniciada la investigación oportuna, solicitamos información a esa Diputación y al Ayuntamiento XXX.



El informe remitido por el Ayuntamiento el 15 de noviembre de 2024 indicó que la obra de renovación de redes que se estaba realizando en la calle XXX había sido contratada por la Diputación Provincial de Valladolid, tratándose de una obra incluida en el Plan XXX.

Una vez recibida la reclamación, el Ayuntamiento solicitó un informe a un arquitecto, que lo emitió el mismo día de la caída, en el cual se indicaba que la zanja estaba delimitada por una valla y dos cintas de balizamiento laterales atadas al vallado del colegio, también señalaba que una de las cintas estaba rota. A continuación, la Alcaldía dictó el Decreto XXX, en el que resolvió dar traslado de la reclamación a la Diputación Provincial de Valladolid, que había contratado las obras, a fin de que examinara la responsabilidad del contratista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El Ayuntamiento también señaló que el XXX había recibido una solicitud de la Diputación para que informara sobre los extremos siguientes: Si existía alumbrado público a la altura del lugar en que se produjo el accidente y si existía otra entrada XXX. El XXX el Ayuntamiento dio respuesta a la Diputación señalando que el colegio tenía otra entrada que no se solía utilizar, siendo la habitual la de la calle XXX. Además, aportaba dos fotografías de la iluminación de la zona.

Por su parte, la Diputación Provincial de Valladolid informó a esta Defensoría, con fecha 19 de diciembre de 2024, que mediante Decreto de la XXX, había resuelto dar traslado del informe emitido por el Servicio de Contratación al Ayuntamiento, al contratista y a la afectada.

Según ese Decreto, se apreciaba un supuesto de responsabilidad concurrente entre la Administración, el contratista y la persona perjudicada, por ello, concluyó que la afectada debería presentar un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de Valladolid, de acuerdo con los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, por los daños materiales y personales que hubiera sufrido como consecuencia del siniestro.

De la información que obra en este expediente, resulta que diez meses después de la interposición de la reclamación (20 de febrero de 2024) ninguna de las Administraciones implicadas había dictado una resolución sobre el fondo.

A la vista de la información remitida, hemos considerado que la Diputación Provincial de Valladolid era la Administración competente para sustanciar el procedimiento y resolver la reclamación, teniendo en cuenta que contrató la obra y participó en su financiación en cantidad superior al Ayuntamiento, además, en ningún



momento discutió la competencia para tramitarlo, habiendo apreciado una responsabilidad concurrente entre varios sujetos intervinientes.

Cuando la Diputación recibió la reclamación, se consideró competente para resolverla y dio traslado a la empresa contratista, que no efectuó ninguna alegación, por lo que a continuación debía pronunciarse sobre a cuál de las partes contratantes correspondía la responsabilidad. Cuando dictó la resolución apreció un supuesto de responsabilidad concurrente entre la Administración, la empresa y la persona accidentada.

En definitiva, aunque apreció la posible responsabilidad concurrente de varios sujetos, eludió la tramitación del procedimiento para averiguar si se daban los presupuestos necesarios que configuran la responsabilidad patrimonial de las administraciones y decidir la cuota de responsabilidad de cada uno; es más, concluyó que la interesada debía formular una nueva reclamación ante la Diputación que recogiera todos los requisitos establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

No obstante, se comprueba que la solicitud que la afectada había presentado reunía los datos de identificación, lugar, fecha, firma y órgano competente, los hechos (caída en la vía pública) y la pretensión deducida que no era otra que la reparación de los daños que había sufrido. Señalaba la causa a la que se imputaban los daños, la existencia de una zanja en la acera sin cubrir ni señalizar y en una zona escasamente iluminada a la hora en que se produjo la caída, y afirmaba la existencia de un nexo causal entre unos y otra, elementos indispensables para entrar a conocer la reclamación interpuesta. Es cierto que no realizaba una cuantificación de los daños, pero este requisito no es imprescindible para tramitar el procedimiento. Por otro lado, además de su solicitud inicial al Ayuntamiento, ya había presentado otra ante la Diputación, por lo que consideramos que no fue correcta la decisión de pedirle que formulara otra reclamación ante ese organismo.

El artículo 33.2 de la Ley 40/2015 establece el régimen de la responsabilidad concurrente de las Administraciones para todos aquellos supuestos en que la producción del hecho lesivo obedezca a la participación de más de una Administración, sin que se derive de fórmulas conjuntas de actuación más o menos formalizadas. En estos casos, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención.

No es posible dejar de resolver una reclamación en la que el interesado ha reclamado la responsabilidad patrimonial ante diversas Administraciones. En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia 547/2025, 30 de mayo de 2025: *“La posibilidad de que pudieran resultar implicadas y, en su caso, que resulte la responsabilidad concurrente de diferentes administraciones públicas en un acontecimiento que cualquier particular afectado considere lesivo para sus intereses, no*



puede representar, por resultar contrario al principio de responsabilidad, un impedimento para solicitar y, en su caso, obtener, una indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del actuar, o de la falta de actuación administrativa.

Señalábamos en el precedente fundamento de derecho que la ausencia de resolución expresa a la reclamación formulada en vía administrativa tampoco debe suponer un perjuicio para el administrado. En el presente caso, presentada la reclamación administrativa por los aquí actores, en la cual solicitaron la reposición de las cosas a un estado anterior a la situación que se considera causante del daño, la administración ha iniciado el expediente administrativo, dejándolo transcurrir, sin dar contestación expresa a los reclamantes a quienes, en definitiva, tampoco les resulta exigible que demuestren un conocimiento exacto acerca de ante cuál de las administraciones públicas que pudieran estar implicadas en un determinado acontecimiento (que el administrado considera lesivo) deben dirigirse y presentar su reclamación”.

En consecuencia, estimamos que la Diputación Provincial debe instruir y resolver el procedimiento iniciado por el particular mediante la reclamación de fecha XXX (nº XXX), presentada ante el Ayuntamiento y trasladada a la Diputación, reiterada ante esta última el XXX (nº XXX), sin necesidad de que formule una nueva reclamación.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos considerado oportuno realizar algunas indicaciones al Ayuntamiento XXX, entendiendo que no puede considerarse ajeno a las circunstancias en las que se produjo el accidente mientras no se dicte una resolución sobre el fondo. Se adjunta la copia de la Resolución que formulamos al Ayuntamiento en esta misma fecha.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Recomendar a esa Corporación que continúe el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de XXX (nº XXX), reiterada el XXX (nº XXX), hasta su finalización por medio de la resolución que decida el porcentaje de participación de cada uno de los sujetos intervinientes.

SEGUNDA: En lo sucesivo, en los supuestos en que se reclame la responsabilidad patrimonial de esa Diputación en concurrencia con otras administraciones públicas en la producción de un daño, deberá sustanciar y resolver el procedimiento administrativo específico, siempre que aprecie su competencia



según las reglas establecidas en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).